

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10039

De: Ana Cristina Moreno Chavarro

Vs: Inspección De Policía Chapinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10039 00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO

DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO.**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

ANTECEDENTES

ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO, promovió acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 22 de enero del 2024, elevó en sede, petición ante la acciona, donde pone en conocimiento que a pocos metros de la copropiedad existe un pasadizo en donde lamentablemente se ha convertido en un punto de consumo de drogas lo que esta generando inseguridad para los residentes del sector. Acuden con el fin de encontrar una solución a este inconveniente, máximo cuando en nuestra copropiedad residen menores de edad.

sin embargo, la encartada no contestó la petición. Motivo por el que hace la siguiente solicitud al despacho.

Se me garantice mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10039

De: Ana Cristina Moreno Chavarro

Vs: Inspección De Policía Chapinero

INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO (Archivos.06).

En primera medida contestó la directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, debidamente facultada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – INSPECCIONES DE POLICÍA.**

Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante radicado 20245230082421 el cual se remitió al correo por medio del cual se allego la solicitud ricardo.cadena_15@hotmail.com, arguyendo respecto al derecho de petición presentado por Ana Cristina Moreno Chavarro, se constituye un HECHO SUPERADO, debido a que la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO emitió respuesta de fondo conforme a sus competencias y facultades.

Para sustentar la respuesta allegó copia de la misma, y prueba de la remisión al correo electrónico de la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10039

De: Ana Cristina Moreno Chavarro

Vs: Inspección De Policía Chapinero

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; y a pesar de que no son concretos en su totalidad, resulta fácil identificar la pretensión de la activa. Es menester recordar que el derecho de petición objeto de amparo, fue radicado a través de correo electrónico, el 22 de enero de 2024, tal como se constata con las pruebas allegadas por la actora, y que el mismo no tiene acápites de notificaciones para recibir la respuesta.

Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento del hecho superado del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho de petición a la dirección de correo electrónico desde la que se recibió la radicación, hecha por la señora **ANA CRISTINA MORENO**

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10039

De: Ana Cristina Moreno Chavarro

Vs: Inspección De Policía Chapinero

CHAVARRO, a solicitud ricardo.cadena_15@hotmail.com . Lo anterior teniendo en cuenta la contestación que emitió la secretaría Distrital de gobierno.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241800104171
Fecha: 21-02-2024
20241800104171

Página 6 de 10

Detalles del radicado 2024521000662	
INFORMACIÓN GENERAL	
Fecha de Radicación:	2024-01-22 14:13 PM
Presente:	ANA CRISTINA MORENO
Destinatario:	EDIFICIO AVENIDA P.H.
Suceso:	SOLICITUD INTERVENCIÓN POR CONSUMO DE DORSERIL UBICADO EN LA CALLE 10 82 CON CARRERA 11A 12
Dirección:	CALLE 12 #11A-36 RICARDO CADENA_15@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2
Nivel de Responsabilidad:	PUBLICO
Tipo de Documento:	Seleccione un tipo de derecho de petición Consultar
Descripción de Accesos:	1
Derecho de Petición:	10 Días

2024521000662.pdf Descargar Imprimir Ocultar correo electrónico X

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C.

SEI

Servicio:
EDIFICIO L'AVENIDA P.H.
Ana Cristina Moreno Chavarro
Administración
CALLE 12 # 11 A - 36
E-Mail: ricardo.cadena_15@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 2024521000662

Respetada, ciudadana:

Le informamos hemos recibido su comunicación referida en el asunto, en la cual pone en conocimiento "que a pocos metros de nuestro copropiedad existe un pasadizo entre las calles 82 - 81 y carrera 11 A - 12 en donde lamentablemente se ha consumido en un punto de consumo de droga lo que está generando inseguridad para los residentes del sector", por lo que desde esta Alcaldía Local nos permitimos informarle lo siguiente:

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2024521000662
Fecha: 21-02-2024
20245230082421

Esta Notificación
Nombre/Apellido: _____
Señalando: _____
Fecha/Día: _____
Notificación generada por el sistema de gestión de documentos de la Alcaldía Local

Respuesta radicado 2024521000662

CC: CDI Chapinero
Para: MIE 21/02/2024 12:27 PM
ricardo.cadena_15@hotmail...
20245230082421.pdf
34 KB

Cordial Saludo

Ajusto documento.

Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de secretaría de gobierno <http://www.gobmunicipal.gov.co/> o la Alcaldía Local de Chapinero: <http://www.chapinero.gov.co/> o al correo: CDI.Chapinero@gobiernobogota.gov.co

CDI - Centro de Documentación e Información
Correspondencia Chapinero
Alcaldía Local de Chapinero
Carrera 13 # 54-74

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10039

De: Ana Cristina Moreno Chavarro

Vs: Inspección De Policía Chapinero

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna._

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63c95c16754e59971832ab47ad78ea0dec1c59e1a0115288562fdb09c3b26a**

Documento generado en 28/02/2024 11:18:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>